

VISTOS:

Solicitud de evaluación de actualización de la DIA, de fecha 06 de mayo de 2019, con registro MAD N° 4602154; Informe Técnico N° 03-2019-SACF, de fecha 10 de setiembre de 2019, con registro MAD N° 4835591 (Informe de observación); Informe N° 019-2019-SACF, de fecha 14 de noviembre de 2019, con registro MAD N° 4969597 (Informe de aprobación); Informe Legal N° 19-2020-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, de fecha 28 de febrero de 2020, con registro MAD N° 5182442; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 15 de setiembre de 1998, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas emite la Resolución Directoral N° 963-98-EM/DGH, con la cual aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de “Multiservicios Jaén E.I.R.L.”, a ubicarse en la carretera Jaén – Chamaya, altura Km. 11 – 640 – sector Fila Alta, distrito y provincia Jaén, departamento de Cajamarca.
- 1.2.** Con fecha 23 de diciembre de 2014, mediante Resolución Directoral N° 159-2014-GR.CAJ/DREM, la DREM aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de Gasocentro de GLP en la Estación de Servicios “Multiservicios Jaén E.I.R.L.”, dicha Resolución fue corregida mediante Resolución N° 159-2014-GR-CAJ-DREM.
- 1.3.** Con fecha 13 de diciembre de 2016, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 162-2016-GR.CAJ-DREM, con la cual se declara la conformidad del ITS para la modificación, ampliación y/o mejora tecnológica de la Estación de Servicios “Multiservicios Jaén E.I.R.L.”.
- 1.4.** En la fecha 04 de octubre de 2017, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 132-2017-GR-CAJ-DREM, que declara la conformidad del ITS de la Estación de Servicios “Multiservicios Jaén E.I.R.L.”.
- 1.5.** Con fecha 06 de mayo de 2019, mediante expediente con registro MAD N° 4602154 el señor Segundo Quiterio Hernández Vásquez, Representante Legal de Multiservicios Jaén E.I.R.L., presentó la actualización de la DIA de Multiservicios Jaén E.I.R.L., para su evaluación correspondiente.
- 1.6.** En la fecha 17 de julio de 2019, mediante escrito con registro MAD N° 4746242, el administrado presenta información complementaria de la actualización de la DIA.
- 1.7.** Con fecha 28 de agosto de 2019, mediante escrito con registro MAD N° 4812782, el administrado presenta información complementaria de la actualización de la DIA.
- 1.8.** En la fecha 10 de setiembre de 2019 se emite el Informe Técnico N° 03-2019-SACF con registro MAD N° 4835591, en el cual se formulan observaciones a la actualización de la DIA presentada, dicho Informe fue remitido al administrado

mediante Oficio N° 844-2019-GR-CAJ/DREM, a fin de que presente el levantamiento de observaciones correspondiente.

1.9. En la fecha 26 de setiembre de 2019, mediante expediente con registro MAD N° 4866771 el administrado presenta el levantamiento de observaciones de la actualización de la DIA.

1.10. Con fecha 14 de noviembre de 2019 se emite el Informe N° 019-2019-SACF, con registro MAD N° 4969597, en el cual se concluye que corresponde aprobar la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "Multiservicios Jaén E.I.R.L.", puesto que se ha verificado que cumple con lo dispuesto en la normativa vigente y con los requisitos establecidos en el Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE.

1.11. En la fecha 28 de febrero de 2020, se emite el Informe Legal N° 19-2020-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, en el cual se concluye que corresponde aprobar la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "Multiservicios Jaén E.I.R.L.", puesto que cumple con lo dispuesto en la normativa vigente y con los requisitos establecidos en el Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE.

II. COMPETENCIA:

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e *hidrocarburos* del Gobierno Regional; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N° 039-2014-EM¹, el Gobierno Regional a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva.

III. ANÁLISIS:

3.1. Datos generales del Proyecto:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO:	Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "Multiservicios Jaén E.I.R.L."
1. Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto:	Multiservicios Jaén E.I.R.L.
2. Objetivo:	Sustentar con base legal la actualización del Programa de Monitoreo y la Modificación de los parámetros a monitorear referente a la calidad de aire ² .
3. Ubicación del Proyecto:	Carretera Jaén-Chamaya, altura Km. 11 – 640 – sector Fila Alta, distrito y provincia Jaén y departamento Cajamarca.

3.2. Consideraciones:

¹ D.S. N° 039-2014-EM
Artículo 11°.-

La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los **Gobiernos Regionales**, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

² Informe N° 019-2019-SACF, de fecha 14 de noviembre de 2019, con registro MAD N° 4969597, pág. 04.

- 3.2.1. Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.
- 3.2.2. El artículo 28° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el tercer párrafo señala: "(...) Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen".
- 3.2.3. Por otro lado, el artículo 30° del mismo dispositivo normativo prescribe: "Actualización del Estudio Ambiental.- El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el Titular a la Autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados".
- 3.2.4. Al respecto es importante indicar que el señor Segundo Quiterio Hernández Vásquez, Representante Legal de Multiservicios Jaén E.I.R.L., con la presentación de la actualización de la DIA ha dado cumplimiento a lo señalado en las normas acotadas; en consecuencia, al haberse realizado la evaluación correspondiente por la responsable del área de Hidrocarburos de la DREM, se emitió un Informe de observaciones el mismo que ha sido válidamente notificado al Titular del Proyecto por lo que ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones tal como consta en el expediente materia de análisis.
- 3.2.5. Pues bien, mediante Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE se indicó que para la evaluación de la actualización del estudio ambiental por nueva disposición legal, los titulares deberán presentar lo siguiente: "Los titulares de la actividad de comercialización de hidrocarburos podrán solicitar la inclusión o exclusión de parámetros de calidad de aire mediante un documento que contenga:
1. Solicitud de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente".
 2. Dependiendo del tipo de actividad de comercialización de hidrocarburos, existen dos supuestos:
 - a) En caso de combustibles líquidos, indicar que corresponde realizar el monitoreo del parámetro Benceno C₆H₆ en tanto el mismo se encuentre comprendido dentro de las emisiones de su actividad.
 - b) En caso de actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o Gas Natural Vehicular (GNV), indicar que no corresponde realizar el monitoreo del componente aire.

3. Presentar la versión final del programa de monitoreo de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
- 3.2.6. El Titular cuenta con una DIA aprobada, por lo que a fin de describir la actualización solicitada, se presenta el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en su IGA (DIA) y la situación proyectada en la solicitud de actualización:

a. Programa de monitoreo ambiental aprobado.

Cuadro N° 04: Programa de monitoreo ambiental aprobado

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM WGS84		PARÁMETROS	FRECUENCIA	NORMA
	ESTE	NORTE			
A-1 Sotavento	745120	9362720	• Dióxido de Azufre (SO ₂)	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM
			• Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)		
			• Monóxido de Carbono (CO)		
Calidad de ruido					
R-1	745110	9362735	dB (A) – Laeqt (diurno y nocturno)	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM
R-2	745135	9362724			

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM WGS84		PARÁMETROS	FRECUENCIA	NORMA	
	ESTE	NORTE				
A-1 Sotavento	745120	9362720	Benceno (C ₆ H ₆)	Trimestral	D.S. N° 003-2017-MINAM	
			Calidad de ruido			
			R-1			745110
R-2	745135	9362724				

- 3.2.7. Por consiguiente, la responsable del Área Técnica de Hidrocarburos mediante Informe N° 019-2019-SACF de fecha 14 de noviembre de 2019, con registro MAD N° 4969597, señala que la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP “Multiservicios Jaén E.I.R.L.” debe ser aprobada por cuanto ha cumplido con lo dispuesto en la normativa vigente y con los requisitos establecidos en el Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE.
- 3.2.8. Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la actualización de la DIA presentados por el Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de *Declaración Jurada*, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la actualización de la DIA, son responsables de su contenido,

según lo establece el artículo 9° del RPAAH³ y en estricto respeto de los *Principios de presunción de veracidad*⁴ y *Principio de privilegio de controles posteriores*⁵, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo".

- 3.2.9. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de las actualizaciones de las Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobarla sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y su modificatoria el Decreto Supremo N° 023-2018-EM; Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se declara **APROBAR** la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "Multiservicios Jaén E.I.R.L.", de acuerdo a las especificaciones Técnicas y Legales descritas en el Informe N° 019-2019-SACF y el Informe Legal N° 19-2020-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, que forman parte del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **EXHORTAR** al Titular del Proyecto, que se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la actualización de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO. – Se **DISPONE** remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de todo lo actuado concerniente a la actualización de la DIA para la instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "Multiservicios Jaén E.I.R.L.", para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - Se **DISPONE** notificar al señor Segundo Quiterio Hernández Vásquez, Representante Legal de Multiservicios Jaén E.I.R.L. a su domicilio ubicado en: carretera Chamaya – Jaén Km. 11+640 sector Fila Alta – Jaén, para conocimiento y fines.

³ **Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada.-** Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.- Artículo IV.- Principios del Procedimiento**

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

⁵ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



ARTÍCULO QUINTO. - Se recomienda **PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional Sectorial a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS